

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes, Reales decretos, Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

2.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administradores de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

SECCIÓN PRIMERA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 10.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Murcia al Señor Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Murcia denegó la autorización solicitada para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia.

Resulta:

Que en 13 de Diciembre del año último el Alcalde del barrio de las Herreras puso en conocimiento del Alcalde constitucional de Garbanzal que en la noche anterior, y hora de diez y media á once, yendo al estanco había oido fuertes golpes y gritos en la casa del vecino Ginés Méndez; y que habiendo acudido allí vió que la puerta estaba cerrada, y que dentro había gentes que causaban aquellas voces, por lo que había llamado para que le abriesen como tal Alcalde, y que habiéndolo efectuado, encontró que

estaban allí el Comisario y varios vigilantes de seguridad pública: que habiendo preguntado al Comisario qué causa motivaba aquel escándalo, le contestó que no le importaba, y que no le reconocía para nada ni á él ni

al Alcalde constitucional, porque él era allí el Gobernador de la provincia: el denunciante concluía su aviso diciendo que el Comisario había lanzado á la calle á él y á sus compañeros, dándoles empujones y amenazándoles con los sables.

Que con la misma fecha 13 de Diciembre el citado Ginés Méndez, vecino de la casa en que había tenido lugar el alboroto, produjo igual denuncia, manifestando que el Comisario y vigilantes habían entrado previamente del carácter de su cargo, llamando y haciendo que se les abriera en ocasión que estaban tranquilos y dormidos todos los que se hallaban en la casa, á los cuales había registrado:

Que abierta la consiguiente información sumaria, un crecido número de testigos estuvieron contestes en que los hechos habían pasado como se decía, añadiendo que el Comisario Bueno había abofeteado á un vecino llamado D. Isidro Acosta.

Que dos vigilantes que acompañaron al Comisario declararon, por su parte, que habían llamado en la casa por haber oido desde la calle que dentro de ella daban muchas voces, y que cuando penetraron vieron varios hombres que estaban echados en el suelo, pero dormidos.

Que el Juez en vista de esto, y reputando que el Comisario había cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, solicitó del Gobernador que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra dicho Comisario.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en un oficio que el mismo Comisario le había dirigido también con fecha 13 de Diciembre de 1861 dando parte de que en la noche del dia anterior, recorriendo la población acompañado de dos vigilantes, había oido bastante ruido en la taberna de Ginés Méndez, y que habiendo llamado á la puerta del establecimiento, el dueño le respondió que no reconocía más autoridad que la del Alcalde, y que á nadie si no á este franqueaba la entrada: que habiendo insistido para que abriese, no solo

que estaban dentro habían empezado á moverse, haciendo de gatos y otras cosas: que habiendo transcurrido media hora se dirigió á una de las rejas de la taberna, y llamando fuertemente é invocando el nombre de autoridad, le franquearon el establecimiento, en el que había encontrado echados en tierra y tapados con mantas ocho hombres: jornaleros como en ademán de dormir, que seguían manifestación del dueño les tenía de posada, pero que no constaba lo fuese: que estando reconviendeado á Ginés con la puerta entornada, otro grupo de hombres se acercó queriendo penetrar, por lo que les mandó despejar; pero que como no quisieren cumplirlo, había insistido, en cuya ocasión manifestaron tres ó cuatro que eran Alcaldes rurales que debían estar al corriente de lo que pasaba en su distrito: el Comisario decía que, no obstante esto, se había salido del establecimiento.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

Visto el art. 300, que previene que incurre en pena el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejación injusta contra las personas:

Vistos los artículos 192, 193 y 194, que previenen que cometen desacato contra las Autoridades los que insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo:

Considerando que, según consta por el oficio que el Comisario de vigilancia dirigió al Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

Considerando que, por el contrario, no puede menos de reputarse abusiva su conducta respecto al Alcalde rural, porque aparecía comprobado que le faltó al debido respeto haciéndole salir de la casa y dirigiéndole palabras ofensivas, y que del mismo modo se excedió abofeteando al vecino D. Isidro Acosta;

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden:

que el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Méndez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 22.

Real orden mandando sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan en la adquisicion de la Historia de la villa y corte de Madrid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisicion de la *Historia de la villa y corte de Madrid*, que está publicando Don José Amador de los Ríos, Decano de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central, individuo de número de la Real Academia de la Historia, etc. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 15 de Enero de 1863.—Ruso de Negro.

Núm. 23.

Circular para la busca y detencion del Gervasio del Sacramento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de Gervasio del Sacramento, cuyas señas se expresan, recogida en el Hospital de Sigüenza, de donde ha desaparecido, presentándola caso de ser habida al Sr. Administrador de dicho establecimiento.

Guadalajara 14 de Enero de 1863.—Ruso de Negro.

Señas de la Gervasio.

Edad 36 años, estatura regular, color moreno tuerto, lleva un zagalaje azul rayado de blanco.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

del Registro de la Propiedad.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recomiende á los Registradores de la Propiedad y á los Notarios del Reino el estudio de los «Formularios de escrituras públicas» dado á luz en los «Apéndices á la ley Hipotecaria» comentada para facilitar su germina inteligencia, obra escrita por el Doctor D. José Hernández de Ariza con inteligencia y acierto. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfaccion del interesado y efectos consiguientes. Dios guarden á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Fernandez Negrete.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1862.—P. E. del Director general.—El Subdirector, Joaquín José Cervino.

Sr. D. José Hernandez de Ariza (1.)

(1) Precio 50 reales, Dirigirse á D. Joaquín M. Sanchez, Administrador de la obra, Toledo. Remitiendo dicho importe y 2 reales más, se mandara el tomo certificado.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase que á continuacion se expresa.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca sana, fina y de buen color, y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 150.000 quintales castellanos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En los 15 primeros días de Julio	25.000
En los 15 primeros días de Agosto	25.000
En los 15 primeros días de Setiembre de id.	25.000
En los 15 primeros días de Octubre de id.	25.000
En los 15 primeros días de Noviembre de id.	25.000
En los 15 primeros días de Diciembre de id.	25.000

Total 150.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa bandadas verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

4.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presentare el contratista si no despues de obtener autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas e Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como peritos serán responsables de las clasificaciones y aplicación que dén á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concursantes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenidas en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado

en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarco del tabaco, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán aviso de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y a los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

Para la referida extracción dispondrá el contratista de dos meses, contados desde la fecha en que se hubieren declarado inadmisibles los tabacos, y si pasado este tiempo no lo efectúa, se entenderá que los abandonan y se quemarán por la Hacienda, dando ante aviso por si quiere presentar esta operación. Los gastos que cause serán de cuenta del contratista.

8.º Además de los empleados que la regla 6.º designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que también los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la Fábrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó deseche de la partida a que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del trasporte sera de cargo del contratista; pero si lo estuviese será del de la Hacienda. Los gastos de porteo y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

9.º Si en los reconocimientos y clasificación que hiciesen los empleados designados en la condición 6.º después de obtenida la autorización de la Dirección que en la cláusula 5.º se deja expresada, creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extracción para fuera del reino en los términos expresados en la condición 7.º, y esta petición será admitida.

Tambien podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriése, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabaco desecharas no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fiesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10.º Si el contratista no entrega en los primeros 15 días de Julio de 1863 los 25.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aque-

lla cantidad, podrá la Dirección general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en ellos no se hallaran de la clase contratada, de otras más superiores hasta completar el descubierto.

14. Del mismo modo se procederá si el contratista no hace las entregas siguientes en las fechas marcadas por la segunda condición; y en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quite derecho a reclamación de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, o llegan los que se hubieren comprado por cuenta del mismo, podrá la Dirección hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para completarlas será el oportunuo aviso al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe a los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien los represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho a protestar ni a reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para retener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al esperar los plazos no admitirá excusa alguna, y por tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que dan las fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en las cantidades de tabaco desembarcado. Si existiese esa diferencia, ó el contratista no presentara por cualquiera pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio del estanco que tengan el tabaco picado comun, el valeo de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se comprenden por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y

si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro, en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni próloga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destinos se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y en número de bolas igual al de las barricas numeradas, también se colocarán en una urna ó otro objeto propuesto. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pasados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el visto bueno del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas a reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresan, así como la cantidad de cada una tripa que contenga cada barrica, de las desclihadas, del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas; y del importe en reales veinte de estas últimas al precio á que quedó el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas.

El interés empezará á devengarse á los

30 días siguientes al último del en que debió hacer el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.º, los pagos se le harán con la anticipación proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista alzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millón de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas. Y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponerse ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, siempre que no la resultare responsabilidad á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. Además de la fianza en metálico que expresa la condición anterior, constituirá el que resulte contratista en especie y como más tiana 15.000 quintales de dicha clase de tabaco, que entregará en los quince primeros días de Julio de dicho año en las fábricas y por las cantidades siguientes: En la de Alicante 8.000 quintales; en la de Cádiz 4.000, y los 3.000 restantes en la de la Coruña. Este tabaco se tomará para cubrir los 25.000 quintales que, según la condición 2.º, debe entregar el contratista en el mes de Diciembre del propio año, y hasta entonces no le será su importe satisfecho. La Hacienda podrá, sin embargo, hacer uso de esta fianza cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero en este caso tampoco se abonará su importe al contratista hasta después que haya entregado los 10.000 quintales que con ella han de completar la entrega del referido mes de Diciembre.

26. La subasta se verificará el dia 31 de Marzo de 1863 en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escrivano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, dejándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

28. En dicho dia 31 de Marzo de 1863, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millón de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma quedará para la fianza que, con arreglo á la condición 24, ha de prestar el que resulte contratista.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, avenido en la Península, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declara-

ción en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue a garantizar con sus bienes la proposición que iniciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la Penitencia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y centimos de real.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomado nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximum que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que dé las iguales se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 28.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm.... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 150.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de las clases que expresan dichas condiciones en los meses de Julio á Diciembre de 1863, ambos inclusive, se compromete á entregar cada quintal al precio de..... reales y..... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado).
S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Enero de 1863.—Salaverría.

SECRETARIA
de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Dirección general del Registro

de la Propiedad se ha comunicado á esta Regencia con fecha 7 del presente mes la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—Habiendo consultado á esta Dirección varios Registradores si deberán prescindir en las anotaciones que hagan con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de las cargas de las fincas, excepto las que consten del título que se trata de registrar dejando sin observancia lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 64 del Reglamento y aun del 11 del mismo artículo y si podrán extender desde luego las inscripciones correspondientes á las fincas sitas en pueblos cuyos índices están terminados, se ha resuelto de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio y en el párrafo 11 citado del artículo 64 del Reglamento.

1.º Que los Registradores no tienen obligación de referir en las anotaciones preventivas que hagan por no tener concluidos los índices otras cargas que las que se expresan en el título que se trata de registrar, pues es justamente la causa que impide ex-

SECCION

Anuncios oficiales.

Ejemplar de Almena.

Lasa de espaldas.

Exposición de la mesa.

Exposición de la mesa.